



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 053

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes formulada a través de apoderada judicial por MARIA XIMENA RENZA ANGARITA, verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omitió tanto en el poder como en la demanda a quienes se pretende convocar como demandados, para tal efecto deberá precisar a quiénes se cita como herederos determinados, además deberá dirigirla en contra de los herederos indeterminados del fallecido DAVID VELASCO ROSERO, aportando para tal efecto la documentación que acredite el parentesco de los determinados con el causante.
- b) Sobre las pretensiones de la demanda, se advierte que:
 - Se pide en la declaración primera declarar la existencia de la unión marital de hecho careciendo el togado de las facultades para tal fin.
 - Consecuente con lo anterior, se pide en la petición tercera, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, cuando si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, esa es una acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.
 - Las manifestaciones elevadas en la petición segunda, son propias de los hechos de la demanda.

En síntesis, deberá adecuarse el poder y la demanda para obtener la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y, su consecuencial, sociedad patrimonial. Esto, precisando los periodos en los que se pretenden dichas declaración (inicio y final).

- c) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- d) Acude en el acápite de fundamentos de derecho a los artículos 1771, 75, 77, 84, 396 a 414, 525 y 626 del C de P.C. cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.

e) En los acápites de interrogatorio de parte y notificaciones, relaciona a los señores CAMILO AUGUSTO MOSQUERA RAMIREZ, GLORIA ELSSY ROSERO MONTENEGRO y ROBINSON VELASCO VARGAS sin precisar en el poder y cuerpo de la demanda la calidad en la que pretende convocarlos.

f) Indica en el acápite de competencia que al presente asunto debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía, cuando de lo que se trata de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.

g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a los herederos determinados citados como demandados (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de GLORIA ELSSY ROSERO MONTENEGRO, ROBINSON VELASCO VARGAS y CAMILO AUGUSTO MOSQUERA RAMIREZ, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como la dirección electrónica de los dos últimos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA identificada con la CC No 29.125.886 y portadora de la TP No 143669 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6816723b26c2a6d6e7c05d24281aa21ac2ca6fa6e79799dd889eb791c01568a**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>